

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 15.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras. — Expropiaciones. — Edicto.

Por no haberse producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Villaviciosa han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Ventas de las Ranas á Tazones, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días, señalado para la presentación de aquéllas, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Diciembre último, y que los propietarios de las mismas acudan ante la Alcaldía de Villaviciosa, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sean notificados, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la clasificación, medición y tasación de la parte de finca que se les ocupe, advirtiéndose que el que nombre para ser admitido ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 15 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.
 R. al núm. 649

EDICTO

A los fines prevenidos en la regla 2.ª del artículo 8 del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 8 de Octubre de 1909 para la aplicación de la Ley de Montes de 24 de Junio 1904, se ha reproducido en este BOLETIN OFICIAL en toda su integridad la expresada Ley, dándose así comienzo á su ejecución.

De conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo referido. la Excm. Diputación provincial y los Ayuntamientos todos de la provincia,

fijarán durante el plazo de dos meses un ejemplar del presente número del BOLETIN OFICIAL en la tablilla respectiva de anuncios y edictos oficiales, procurando dar la mayor publicidad posible á los preceptos de la Ley por pregones donde esto sea costumbre ó por cuantos medios sean posibles, dándose además lectura íntegra de la misma en las primeras sesiones públicas que las referidas Corporaciones oficiales celebren y remitirán á la Jefatura del Distrito forestal de esta provincia, dentro del plazo indicado de dos meses las relaciones que determinan las reglas 5.ª y 6.ª del repetido artículo 8.º del Reglamento de 8 de Octubre de 1909.

Oviedo 11 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo

La importantísima ley de Montes que á continuación se transcribe y cuyos preceptos interesan por igual á los particulares y á las Diputaciones, Municipios y demás Corporaciones de carácter público, tiene por fin primordial el fomento del arbolado, procurando se extienda su benéfico influjo á todos los terrenos que se encuentren en uno cualquiera de los cinco casos que detalla el artículo 1.º de la Ley y estén comprendidos en la zona protectora de utilidad pública, que para la provincia de Oviedo abarca, como regla general, desde los 300 metros de altitud sobre el nivel del mar en adelante.

Todos los montes rasos situados en dicha zona, sea cual fuere su dueño, serán repoblados por éste ó, en su defecto, por el Estado, que acudirá á la expropiación forzosa del terreno, si necesario fuese.

Todos los montes cubiertos de arbolado en la actualidad y los que por efecto de la repoblación lo estén en lo sucesivo y formen parte de la zona protectora, quedarán sometidos, bien sea por el asentimiento de su dueño ó acudiéndose por el Estado á la expropiación forzosa, al régimen especial por la Ley establecido, y su explotación se sujetará á los planes que la Administración formule con el fin de garantizar su subsistencia y la perpetuidad de su benéfica influencia en cada caso.

El Estado, para asegurar la conservación y mejora de todos los montes enclavados en la zona protectora, además de promover su repoblación en las condiciones que más adelante se detallan, establecerá caminos de saca, corta fuegos, servicios de señales, guardería eficiente, procurará la extinción de las plagas que se presenten y fomentará las enseñanzas selvícolas para

estimular el desarrollo de la riqueza forestal.

Todo monte situado en la zona protectora quedará exento total ó parcialmente del pago de la contribución territorial desde que comiencen á practicarse las operaciones para su repoblación, durando el plazo de exención de quince á cincuenta años, según los casos.

La exención será total para los montes rasos en la actualidad, y parcial para los que estén en parte poblados; pero siempre en proporción á la extensión de la superficie que deba repoblarse comparada con la total del monte, sin que el resto de la contribución, descontada la exención, pueda tampoco sufrir aumento alguno durante plazos análogos á los ya citados.

Además de las ventajas que la Ley concede y de los diferentes premios ó auxilios de 2.000 á 10.000 pesetas que todos los años se repartirán por el Ministerio de Fomento entre las entidades ó particulares que mayor labor repobladora hayan realizado, el Estado coadyuvará á la repoblación de la zona protectora:

1.º Facilitando semillas, plantas y la oportuna dirección técnica gratuitamente á todos los particulares que aporten extensiones de terrenos de 100 ó mas hectáreas.

2.º En circunstancias análogas de extensión y en casos de notoria urgencia, la Administración se encargará de repoblar por sí los terrenos, contribuyendo además con el 25 por 100, cuando menos, de la cuantía del presupuesto, como auxilio en sustitución de los premios anteriormente aludidos.

3.º En esta forma podrán también repoblarse los terrenos de los pueblos ó Ayuntamientos que carezcan de recursos para hacerla por sí solos, si contribuyen por su parte á los trabajos con la prestación personal que las leyes autoricen; y

4.º Si los terrenos aportados por uno ó varios particulares asociados tienen más de 1.000 hectáreas de extensión, adelantará todos los gastos necesarios y se encargará de la práctica de las operaciones, abonando á los dueños, además, el 3 por 100 del valor amillarado de los terrenos como renta del suelo, dándoles igualmente todo género de facilidades para que puedan reintegrar, sin merma de su dominio, los gastos anticipados.

Para poderse acoger los particulares á los beneficios de la presente Ley, basta en principio con presentar dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, en la Alcaldía respectiva, que cuidará de darle la tramitación que determina el artículo 8 del Reglamento, sea instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en el papel correspondiente, solicitando se incluyan los terrenos que aporte en la

zona protectora de utilidad pública establecida por la Ley, expresándose en ella la posición administrativa de los terrenos, su nombre, el de su dueño, el del poseedor ó usufructuario si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus fines con relación á los puntos cardinales, la especie vegetal que los pueble y la extensión superficial continua de ellos, indicando en caso de discontinuidad la distancia mínima que medie entre las diversas porciones.

Una vez conseguida la inclusión de la finca de que se trata en la relación de los montes protectores, esta Jefatura circulará los oportunos avisos é instrucciones para solicitar de la Superioridad la repoblación de los terrenos aportados en las condiciones que procedan.

Las asociaciones que se creen con opción á los beneficios del artículo 5.º de la Ley, deberán constituirse en la forma que determina el artículo 22 del Reglamento dictado para su ejecución, dando de ello conocimiento directo á esta Jefatura, con el fin de que se incoe el expediente de capacitación de las mismas que ha de resolverse previamente.

Oviedo 11 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.—V.º B.—El Gobernador, E. Altamirano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio

MONTES

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida ley á los efectos que en aquél se previenen.

Madrid 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de

utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento por sí, ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propieta-

rios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso

para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta Ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero: Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardias vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

5.º En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó en más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se

opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan su terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto Gonzalez Besada.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Miranda

LISTA definitiva de los señores Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que ha sido formada con arreglo á lo dispuesto por la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para el nombramiento de compromisarios para Senadores.

Concejales

D. Emilio Alonso Feito
Aurelio Marqués Arango
Antonio Argüelles Gonzalez
Pedro Perez Begoga
José Madera Gonzalez
Joaquin Valdés y Garcia Miranda
José Begoga Argüelles
Alvaro Garcia Cuervo
Antonio Garcia
Salvador Perez Campoamor
Fructuoso Argüelles Miranda
Pedro Menendez
José Iglesias Fernandez
Valentin Alvarez
Joaquin Perez Fernandez

Contribuyentes.

D. Antonio Vigil Alvarez
 Zoilo Tuñón Palacio
 Ignacio Sanchez Fernandez
 Vicente Garcia Alvarez
 José Pumarada Gonzalez
 Luis Garcia Arango
 Francisco Alvarez Fernandez
 Juan Menendez Tronco
 Antonio Gonzalez Garcia
 Diego Alvarez Díaz
 Manuel Rodriguez
 Joaquin Garcia Velasco
 Serafin Florez Rivero
 Fernando Gonzalez Pelaez
 Fernando Alvarez Fernandez
 José Menendez Ramirez
 Eusebio Murillo Baranguan
 José María Gonzalez Rio
 Antonio Alvarez Cuervo
 Pedro Garcia Mendiola
 Celestino Garcia
 Bonifacio Alvarez Fernandez
 Dámaso Perez
 Aniceto Fernandez Rio
 Francisco Alvarez Velazquez
 Antonio Alvarez Fernandez
 José Alva Puente
 Celedonio Alvarez
 Antonio Cigamá
 Raimundo Fernandez
 José Gonzalez Gonzalez
 José Lopez Fernandez
 José Bergara Alva
 Manuel Pelliz Marron
 Juan Cuervo Rodriguez
 José Alva Fernandez
 Francisco Garcia Menendez
 Benito Garcia Alvarez
 Hilario Fernandez Malleza
 Baldomero Garcia Ramirez
 Anastasio Feito Garcia
 José Villamil Gutierrez
 Agustin Alvarez Diaz
 Antonio Lopez Fernandez
 Daniel Fernandez Lorences
 José Miranda Platas
 Basilio Fidalgo Parrondo
 José Alvarez Dominguez
 Manuel Arnaldo Rey
 Pedro Arnaldo Rey
 Pedro Alvarez Marron
 Ramón Garcia Alonso
 Hilario Sanchez Rodriguez
 Fernando Arias
 Antonio Perez
 José Menendez Cano
 Manuel Alva Fernandez
 Francisco Salgado Menendez
 José Cosmea Martinez
 Pedro Fernandez Alvarez
 Belmonte, Enero 31 de 1910.—Emilio Alonso.

R. al núm. 640

Alcaldía de Bimenes

LISTA de los señores Concejales que forman la Corporación municipal de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877,

Concejales

D. Arturo Ordoñez Vigil
 José Piñera Montes
 José María Sánchez Barreiro
 Vicente Sanchez Fernandez
 Manuel Piñera Montes
 José González Montes
 Vicente Garcia Fernandez
 Joaquin Montes Montes
 Francisco Camblor Campal

Manuel Montes Canteli

Contribuyentes

D. Justo Piñera Montes
 Juan Montes del Miro
 Manuel Ordoñez Martinez
 José Montes Díaz
 Lázaro Vigón Martinez
 Baldomero Sánchez Hévia
 Ignacio Garcia Martinez
 Antonio Sánchez Martinez
 Sabino Sánchez Martínez
 José Fernández Montes
 José Garcia Argüelles
 Nicolás Garcia España
 Emilio Canteli Díaz
 José Carrio Castaño
 Faustino Piñera Sánchez
 Celedonio Garcia Solís
 Joaquin Ordoñez Martinez
 Manuel Montes Sánchez
 Vicente Velasco
 Andrés Reyes Rosa
 Ramon Campal Renta
 Pedro Ordoñez Corte
 Antonio Montes Sánchez
 Alejandro Corte Sánchez
 Cándido Alvarez Suárez
 David Blanco Suárez
 Victorio Arboleja Sanchez
 José Vigón Martinez
 Rafael Martinez Montes
 José Mañana Canteli
 Manuel Alonso Gonzalez
 José Montes Sánchez
 Robustiano Vigil Campal
 Bernardo Montes Sánchez
 José Montes Sánchez
 Isidoro Fernández Vigón
 Ramón Alvarez Montes
 Emilio Vazquez Acebal
 Melchor Arboleja Montes
 Bernardo Sanchez Diaz

Bimenes, Febrero 9 de 1910.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

R. al núm. 638

Alcaldía de Illano

D. Justo Fernández Martinez, Alcalde constitucional de Illano.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1910 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, advirtiéndole que el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL a las diez, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Illano a 12 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Justo Fernández.—Por su mandato, el Secretario de la Junta repartidora, F. López.

R. al núm. 639

Alcaldía de Ribadesella

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón formado por el Ayuntamiento de este concejo, que habrá de ser base de la cobranza del impuesto de cédulas personales en el mismo, durante el corriente año de 1910, queda dicho documento expues-

to al público en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Pasado que sea dicho plazo se elevará a la Administración de Hacienda de la provincia para su superior aprobación.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes por medio del presente edicto.

Ribadesella 14 de Febrero de 1910.—Darío de Labra.

R. al núm. 637

Alcaldía de Oviedo

Mes de Febrero de 1910

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1909	
	Pts.	Cts.
1 Gastos Ayuntamiento...	4855	
2 Policía de seguridad....	4000	
3 Policía urbana y rural..	14428	
4 Instrucción pública....	14300	
5 Beneficencia.....	5875	
6 Obras públicas.....	5170	
7 Corrección pública.....	1250	
8 Montes.....		
9 Cargas.....	46603	51
10 Ob.nueva construcción.	5650	
11 Imprevistos.....	750	
12 Resultados.....		
13 Devoluciones.....		
14 Presupuesto general....		
TOTAL.....	102.881	51

Oviedo 1.º de Febrero de 1910.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—V.º B.º.—El Alcalde, Agustin D. Ordoñez.

Sesión del día 11 de Febrero

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la presente distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el presente mes.—P. A. de S. E., Armando Argüelles, Secretario.

R. al núm. 599

Alcaldía de Ibias

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término municipal, con derecho a elección de compromisarios, para la de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Luis de Ron Gonzalez
 Jesús Barcia Valle
 Manuel Antonino Arias Alvarez
 Estanislao Cangas
 José Diaz Fernandez
 José María Cereigido Leiguarda
 Ramón Campo Pardo
 Pedro Rodriguez Gonzalez
 Francisco Martinez Vuelta

Ramón Avello Cangas
 José Pardo Rodriguez
 José Monteserín Morodo
 José Fernandez Perez
 Manuel Fernandez Mendez

Contribuyentes.

D. José Ramón Alvarez Lopez
 Estanislao Villanueva Suarez
 Hortensio Digón Ovallo
 Estanislao Rico Barrero
 Higinio Arias Valledor
 Celestino Suarez Barrero
 Ramón Leiguarda Alvarez
 Remigio Cedrón Digón
 Ramón Valle Ballina
 Antonio Lopez Monteserín
 Enrique Cangas Valledor
 Higinio Ron
 Ramón Vuelta
 Manuel Mendez Niño
 Lino Perez Alvarez
 José María Uria Barrero
 José Suarez Fresno
 Domingo Arias Fernandez
 Antonio Mendez Queipo
 Manuel Lago Lago
 José María Mendez Arias
 Estanislao Villanueva Barrero
 Domingo Fernandez Uria

Ramón Perez Lena
 Baldomero Rarrero Mendez
 Manuel Morodo
 Francisco Fernandez
 Antonio Queipo
 Francisco Sal
 Segundo Perez Alvarez
 Baldomero Uria
 Manuel Alvarez Fernandez
 Antonio Rutiña Monteserín
 Alonso Fernandez
 José Queipo Mendez
 Manuel Barrero Florez
 José Barrero Monasterio
 José Fernandez
 Mateo Llano Mendez
 José Rodriguez Mendez
 José Lago
 Francisco Llano Díaz
 Manuel Uria
 Emilio Florez Gonzalez
 Domingo Chacón Sal de Rellán
 Santiago Mendez Cadenas
 Ciriaco Rodriguez Diaz
 Enrique Perez
 Manuel Rodriguez Cuervo
 Francisco Rodriguez Sierra
 Antonio Vega Lena
 Juan Carballido Alvarez
 José Morovin Mendez
 Antonio Lopez Lozano
 Enrique Avello Valledor
 Antonio Alvarez

San Antolín de Ibias, Febrero 2 de 1910.—Luis de Ron.

R. al núm. 522

Alcaldía de Amieva

Hallándose terminado un ejemplar del padrón de cédulas que ha de regir durante el corriente año, queda expuesto al público en estas Consistoriales por espacio de 15 días durante los cuales podrán los interesados formular todas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sabes 12 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Fondón.

R. al núm. 626.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Teverga

Don Franco Reguera y Prieto, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Fernandez, mayor de edad, casado, labrador, vecino que fué de Entrago, en este término, y hoy ausente en ignorado paradero, para que á las dos de la tarde del día veintiséis del corriente se presente en este Juzgado á contestar á la demanda civil presentada en el mismo por don Juan Alonso Sanchez, vecino del citado Entrago, sobre pago de doscientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirá el juicio en rebeldía, sin más citarle ni oírle.

Teverga, doce de Febrero de mil novecientos diez.—Franco Reguera.— Por su mandado, Antonio A. Prida.

R. al núm. 646

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Eduardo Sanchez Linares, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por el Procurador D. Tomás Estévez Quintana, á nombre de D. Bernardino Guerra García, como representante legal de los derechos de su esposa doña Virtudes Mier Rubin, vecinos de Abándames, entre otros, contra D. Valentín y D. Manuel Fernandez Rugaría, doña Sandalia y D. Juan Collado Fernandez, ausentes de paradero ignorado, sobre negación de servidumbre, se emplaza á estos demandados por segunda vez, para que en el término de cinco días improrrogables, mitad del concedido primeramente, que se contará desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Llanes y Febrero catorce de mil novecientos diez.—El Actuario, Félix F. Vega.

R. al núm. 633

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio ejecutivo promovido por D. Bernardo Montes Ruizdiaz, contra doña Marcelina Vicenta Gonzalez Argüelles, casada con D. Luis Gonzalez Busto, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á pública subasta para el día y bajo las condiciones que se expresan las fincas siguientes:

1.ª Los almacenes y cuadras sitas en la calle de Portugalete de esta ciudad, constan de dos crujiás, anterior ó á la calle é interior y con servicio por

la primera, quedando separados ambos por un muro de mampostería; el interior dedicado á almacén de madera, tiene forma rectangular con huecos de ladrillo, suelo, terreno y cubrición de madera y teja común; la misma construcción se ha seguido en la fachada á excepción de los huecos de cantería con frontal é imposta del mismo material. La superficie que ocupa es irregular, tanto por la alineación de la calle, cuya fachada no es paralela á los muros interiores como por una casita de solo planta baja propiedad de D. Francisco Tamés.

Este almacén está dividido en dos partes por un muro de mampostería normal á la fachada y destinado por mitad próximamente á cuadras y almacén de maderas: en total hacen una superficie cubierta de quinientos noventa y seis metros y cuarenta y ocho decímetros superficiales; linda al Sur ó sea por su frente con la mencionada calle de Portugalete, al Norte ó sea por la espalda con terrenos de esta procedencia, en parte de los cuales fueron edificados; al Este ó sea derecha entrando con la precitada casa de don Francisco Tamés, y al Oeste é izquierda con otro almacén de D. Donato Argüelles. Fué tasada por el perito D. Ulpiano Muñoz Zapata, y servirá de tipo para la subasta en veintisiete mil trescientas veintitres pesetas.

2.ª Una casa señalada con el número veinticuatro en la propia calle, consta de planta baja, principal, segundo y boardilla, con cuatro huecos de piso en la fachada principal y galería de madera en los pisos primero y segundo de la posterior: sus materiales constitutivos son de sillería en zócalo, huecos, imposta y frontales, mampostería en fachada principal y piso bajo de la posterior, tabicón entramado en los demás pisos, cornisa de madera y al interior carpintería de pino; su planta tiene á la izquierda un comercio con dos habitaciones en la trastienda, á la derecha una habitación y entre ambas la escalera que dá acceso á los pisos superiores distribuidos á derecha é izquierda en cada altura y siguiendo el sistema ordinario de reparto de habitaciones; ocupa una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados con un patio de desahogo á la fachada posterior de treinta y nueve metros y sesenta y ocho decímetros superficiales; linda al Norte y Este con terrenos de la misma propiedad, al Sur con la calle de Portugalete, y al Oeste con la casa de D. Francisco Tamés. Tiene su frente al Sur, la espalda al Norte, derecha entrando al Este y la izquierda al Oeste. Fué tasada por el perito don Ulpiano Muñoz Zapata, y servirá de tipo para la subasta en treinta y cuatro mil quinientas veinte pesetas.

3.ª Una finca á labor y prado llamada Cuesta de la Matorra, en el lugar de Matorra: de seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda al Este con camino público y carretera, al Sur terreno en explotación y camino del ferrocarril de Oviedo á Trubia, Poniente con bienes de esta procedencia y de la Excelentísima Señora Marquesa de Ferrera y más de los herederos de D. Benito Díaz, y Norte otros de esta pertenencia; fué tasada por el perito D. Ulpiano Muñoz Zapata y servirá de tipo para la subasta en treinta y cuatro mil trescientas pesetas.

4.ª Otra á labor y prado llamada Cardenales, en los mismos términos que la anterior, otravesada por el fe-

rocarril de la Cuesta de Naranco, de cuatro hectáreas, doce áreas; linda al Este bienes de D. Manuel Suarez, párroco de San Pedro; Mediodía bienes de esta procedencia y casa de José García y otros; al Oeste herederos de Cueto, y al Norte con camino; fué tasada por el perito D. Ulpiano Muñoz Zapata y servirá de tipo para la subasta, en dieciséismil cuatrocientas ochenta pesetas.

5.ª Otra á labor y prado, pumaray pasto, llamada Huerta de Olivares, de dos hectáreas ochenta y dos áreas, con cien pumares, doce castaños y cuarenta álamos, con algunos otros de nueva planta; linda al Este con bienes de esta pertenencia, al Sur con casa y hórreo de esta pertenencia y carretera de Trubia; al Oeste bienes de D. Francisco Rios y D. Sabas Casielles, y Norte más de esta procedencia; fué tasada por el perito D. Ulpiano Muñoz Zapata, y servirá de tipo para la subasta, en catorce mil seiscientos pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día doce de Marzo proximo, hora de las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para optar á la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

Se hace constar que los bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Oviedo á diez de Enero de mil novecientos diez.—Juan F. Santurio.—P. D., Sixto Cerra.

R. al núm. 620

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ ALVAREZ, German; Menéndez Carreño, José; Barbillo Morales, Hermenegildo; Iglesias, Arturo; Suárez Velasco, Maximino; Suárez Alonso, Francisco; vecinos que fueron de Tudela de Veguín, y á Alfredo García García, de Muriellos, Quirós, Lena, comparecerán el día 19 del mes actual, á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo con objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral en causa por homicidio contra Fernando Vazquez Alvarez.

641

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que

se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VALLINA FAYA, Benjamin, hijo de Joaquin y María, natural de Nava, Oviedo, soltero, labrador, de 26 años de edad, sin más señas conocidas, residió últimamente en Nava, Oviedo; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería de Andalucía, número 52, en Santoña, á responder en la causa que se le sigue por faltar á concentración.

602

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

TINEO

De la Sierra llamada Campiello desapareció el día siete del actual un potro, propiedad de José Pelaez, vecino de Castro de Agones (Valdés), cuyas señas son:

Cinco años á Mayo, color castaño claro, alzada siete cuartas escasas, un poco caído de cola y ésta recortada, con unos pelos blancos en un costillar, bien formado de cabeza y buenos cascos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Guardia civil y demás autoridades; advirtiéndose que la persona que lo entregue á su dueño será gratificada después de satisfacerle los gastos que haya originado.

Tineo, Febrero 11 de 1910.—El Alcalde, Ceferino Menendez.

R. al núm. 608 1

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA PRIMITIVA INDIANA Y LA ACTIVA

Sociedad anónima

No habiéndose celebrado por falta de asistencia de suficiente número de señores accionistas, la Junta general ordinaria de esta Sociedad, convocada para el día 15 del actual, se cita de nuevo para celebrar dicha Junta, de segunda convocatoria, el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad. En ella se tratará de los mismos asuntos indicados en la convocatoria.

El balance, cuentas y demás documentos, se hallan en dichas oficinas á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos, todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde.

Gijón 15 de Febrero de 1910.—El Secretario, Angel Sánchez.